



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

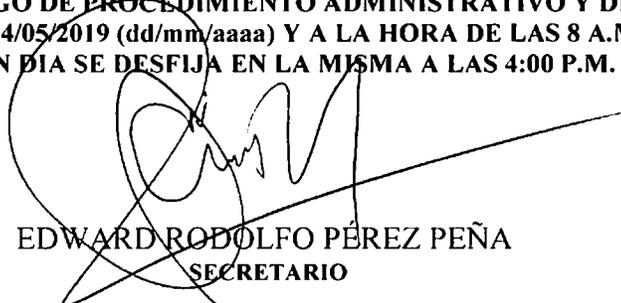
Fecha (dd/mm/aaaa): 14/05/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO AMOROCHO LOZADA	MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMO SENTENCIA	13/05/2019		
68001 33 33 007 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/05/2019		
68001 33 33 007 2016 00342 00	Reparación Directa	NILSON FABIAN MARTINEZ FRANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega acumulación NIEGA ACUMULACION CON EL PROCESO 2016-338 DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	13/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA CARVAJAL DE PEÑUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA	13/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO ESPINOZA RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO	13/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSY YAMILE BENITEZ MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION, QUEJA Y SUPLICA	13/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ANDRES FERREIRA VARGAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto niega medidas cautelares	13/05/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180030000

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.

I. ANTECEDENTES

La **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, en el término de traslado de contestación de la demanda, en escrito separado, llamó en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, con fundamento en que dicha entidad fue empleadora del demandante, señor **HERNANDO ARGUELLO ESPARZA**, y como consecuencia de ello les correspondía realizar los aportes pensionales de ley a la entidad de previsión social correspondiente. Como quiera que la parte actora solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 37952 del 17 de agosto de 2007, con la inclusión de factores salariales sobre los cuales la UGPP -aduce que- el empleador no realizó los aportes correspondientes.

En tal sentido indica, que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, deben cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron durante la relación laboral con el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es <<que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.>>¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Respecto de las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- <<1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.>>

Tratándose de la solicitud de llamamiento en garantía, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano), decisión que fue reiterada por la Sección Primera de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), bajo el radicado 05001-23-31-000-2002-04710-02, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, concluyó que esta figura jurídica es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –entiéndase con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, el Despacho observa que cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra.

Ahora bien, frente a las exigencias sustanciales previstas en el artículo 225 del CPACA para la procedencia del llamamiento en garantía, se advierte

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

que éste contempla textualmente que <<"*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*">>.

Atendiendo al sentido literal de la norma transcrita, se colige que en el asunto de la referencia, ante una eventual condena no sería el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA- el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se solicita en este caso no es el pago de los aportes a la seguridad social que esta entidad se haya sustraído de cancelar durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo con el demandante, sino la reliquidación de la pensión reconocida al demandante, cuya administración le corresponde hoy en día a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por virtud de lo dispuesto en el Decreto 2796 de 2013.

Como se observa de la norma antes trascrita, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación y así mismo, aquellos a través de los cuales se le negó la reliquidación de dicha prestación, de manera que tales decisiones no podrían vincular más que a la entidad que administra el régimen de pensiones del demandante, esto es, la UGPP.

Además, de lo anterior, una eventual orden de liquidación conlleva la orden de descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales que se deban incluir a la base pensional del mismo y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de manera que no se generaría el desbalance en el sistema pensional argüido por la UGPP en su escrito de contestación, conforme lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado².

^{2 2} CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor Luz Daris Portocarrero Reina. Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Radicación numero: 760001-23-31--000-2009-00241-01 <<... Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación. (...) La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (...) Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que si se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. (...) La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral. (...) La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al

En este orden de ideas, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, razón por la cual se denegará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

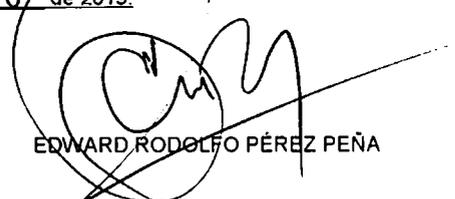
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** elevada por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho con el fin de proceder con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>85</u> del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>13 de mayo</u> de 2019.</p> <p>El Secretario,</p> <p> EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida>>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO NIEGA ACUMULACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720160034200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NILSON FABIAN MARTINEZ FRANCO y otros
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de estudiar sobre la acumulación de procesos remitida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la Rama Judicial, al contestar la demanda que en su contra se tramita ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el número 68001333301420160033800, solicitó su acumulación con el No. 68001333300720160034200 que se adelanta en éste Despacho

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, remitió el proceso 68001333301420160033800 para el correspondiente estudio de acumulación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos debe precisarse que la Ley 1437 de 2011 no consagró de manera expresa dicha figura jurídica; así las cosas por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 148 del CGP:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

"1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas*

en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)>>" (subraya fuera de texto)

Ahora bien, cabe precisar que el proceso No. 68001333300720160034200, que se adelanta en este Juzgado, se encuentra al despacho para dictar sentencia desde el 24 de octubre de 2018, como quiera que los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión, luego de surtidas las etapas contempladas en el artículo 179 del CPACA; así las cosas, en el caso concreto no se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P para que sea procedente la acumulación de procesos, en el entendido que su oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que se negará la acumulación cuyo estudio solicitó el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el proceso radicado 68001333301420160033800 al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrésese el proceso nuevamente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

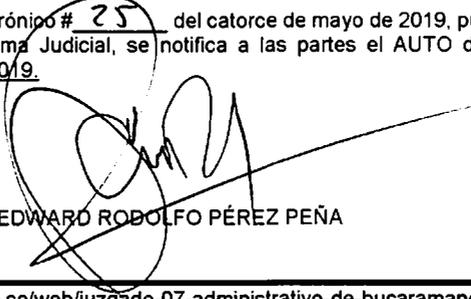

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 13 de mayo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	TERESA CARVAJAL DE PENUELA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170006600.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso: <<**Primero. MODIFICAR** parcialmente el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de indexar la sanción moratoria conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, (...). **Segundo. CONDENAR** en costas de segunda instancia a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, las cuales se liquidaran por la primera instancia conforme a lo señalado en el artículo 366. **Tercero. CONFIRMAR** las demás disposiciones de la sentencia de primera instancia. **Cuarto.** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.>>.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

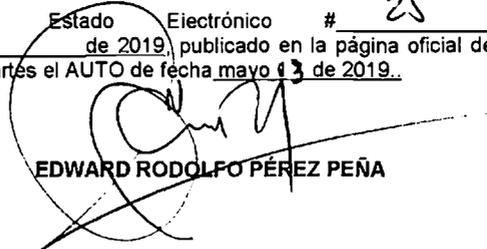


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del
14 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha mayo 13 de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720150026600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO RAMIREZ GALVIS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 18 de febrero de 2019, a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, proferida por éste Despacho, el 27 de julio de 2016 y se condenó en costas de segunda instancia a la entidad demandada, a favor del demandante.

Así mismo, por Secretaría, ENVÍESE LA COMUNICACIÓN de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 13 de mayo de 2019.

La Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE: GILBERTO AMOROCHO LOZADA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL-
REFERENCIA: 68001 3333 007 2015 – 00013 -00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 31 de Mayo de 2018, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho y se condenó en costas de segunda instancia a la entidad demandada, a favor del demandante.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

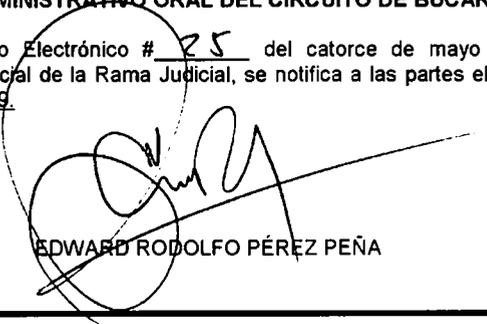


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de
fecha 13 de mayo de 2019.

La Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180022800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ANDRÉS MARTINEZ FERREIRA VARGAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato a la demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACIÓN en relación con la dirección completa del señor ORLANDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.340.511, quien se encuentra vinculado con la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

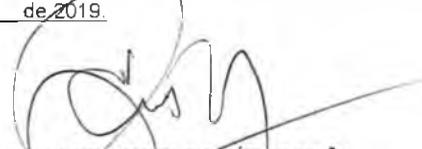


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 13 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720170023800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ESPINOSA RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de febrero de 2019, en virtud de la cual se dispuso: "**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil dieciocho 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Previo a ello realícense las anotaciones de rigor en el Sistema justicia siglo XXI."

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 13 de mayo de 2019.

La Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

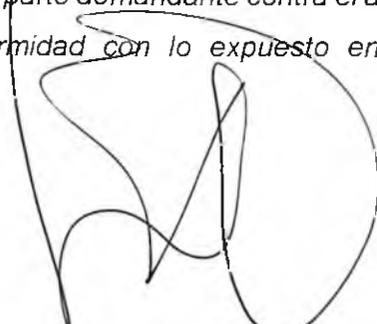
AUTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180005100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSY YAMILE BENÍTEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de febrero de 2019, en virtud de la cual se dispuso: *"PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición, queja y súplica, interpuestos por la parte demandante contra el auto que confirma el rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

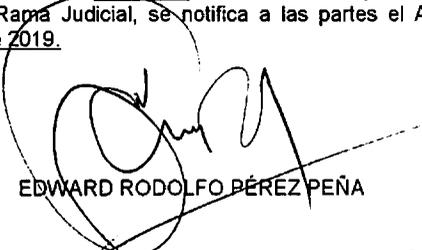


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 25 del catorce de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 13 de mayo de 2019.

La Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>